

ESPACIO VIRTUAL “MACROECONOMÍA Y MACROJURIDICIDAD”

en homenaje al Dr. Eduardo Conesa



**CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL**

**CENTRO DE INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS PARA LA
INTEGRACIÓN NACIONAL ARGENTINA**

Desde el 17 de agosto al 30 de septiembre de 2026



El presente Espacio Virtual se desarrolló desde
el 17 de agosto al 30 de septiembre de 2026

CONTENIDO

1. *La macrojuridicidad y la microjuridicidad, perspectivas integradas de lo jurídico.* Por Miguel Angel Ciuro Caldani
2. *La macrojuridicidad y la circularidad de la dependencia financiera argentina.* Por Matías Mascitti
3. *Sobre la necesidad de la macrojuridicidad.* Por Diego Mendy

LA MACROJURIDICIDAD Y LA MICROJURIDICIDAD, PERSPECTIVAS INTEGRADAS DE LO JURÍDICO

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I. Ideas básicas

1. La construcción integrativista tridimensional de la complejidad pura presentada por la *teoría trialista del mundo jurídico* muestra nítida conciencia de la necesidad de integrar las perspectivas *macrojurídicas* y *microjurídicas* en las tres dimensiones del mundo jurídico y sus desarrollos especiales¹. Las juridicciones macroscópicas son resultado de numerosas juridicciones microscópicas, pero a su vez éstas surgen de juridicciones macroscópicas. En tal sentido vale recordar a Leibniz cuando afirmaba que

(*) Profesor emérito de la UBA y honorario de la UNR y la UNNE.

¹ Se podrá v. nuestro artículo “Teoría General del Derecho, dinámica, macro y microjuridicidad y estrategia jurídica. (Diálogos interdisciplinarios imprescindibles con la Física y la Economía – El Derecho de la Energía).” en el N° 46 de la *Revista de Filosofía Jurídica y Social*. Se puede c. por ej. LÓPEZ GUERRA, L., “Enseñanza del Derecho. Breves enfoques macro y micro”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, octubre 2022 – marzo 2023, págs. 362/369, <file:///C:/Users/mciur/Downloads/jamherra,+Deb+01+Lopez.pdf>, 20-9-2026.

En el marco económico es posible c. SAMUELSON, Paul A. – NORDHAUS, William D., *Economía*, trad. María Guadalupe Cevallos Almada y otros, 18ª. ed., México, McGraw-Hill, Internet Archive, <https://archive.org/details/EconomiaSamuelson08vaEdicionLibre>, 1-8-2026; MANKIW, N. Gregory, *Principios de Economía*, trad. Ma. Guadalupe Meza y Staines y Ma. del Pilar Carril Villarreal, 6ª. ed., México, Cengage, 2012, Ma. Guadalupe Meza y Staines Ma. del Pilar Carril Villarreal, 1-8-2026; GAMBAROTTA, Héctor, “Macro vs. micro: una falsa división. El error de los extremos de ambos sectores es tratarlos como variables independientes, olvidando que el éxito de una es insostenible sin la mejora de la otra variable.”, en *Clarín*, 8 de junio de 2026, https://www.clarin.com/opinion/macro-vs-micro-falsa-division_0_CpBATiqXej.html, 19-9-2026.

En el campo sociológico cabe c. GOFFMAN, Erving, *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, trad. Hildegard B. Torres Perrén y Flora Setaro, Bs. As., Amorrortu, 1ª. ed., 3ª. reimp., 1997, Internet Archive,

https://dn790000.ca.archive.org/0/items/FenomenologiaPersonaHumana/Goffman_La_presentacion_de_la_persona_en_la_vida_cotidiana-libre.pdf, 20-9-2026; LENSKE, Gerhard y otros, *Sociedades humanas: introducción a la macrosociología*, trad. Jorge Alberto Velázquez Arellano, 7ª. ed., México, McGraw-Hill, 1997, es posible c. <https://es.scribd.com/document/394700286/Lensky-Gerhard-Sociedades-Humanas-1995>, 20-9-2026; ALEXANDER, Jeffrey C. y otros (eds.), *The Micro-Macro Link*, Berkeley, University of California Press, 1987, se puede v. <https://books.google.com.ar/books?id=km8UuEqZqFMC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>, 20-9-2026.

“Conclusiones clave La microeconomía se centra en la toma de decisiones individuales y empresariales relacionadas con la asignación de recursos y la fijación de precios. La macroeconomía examina las decisiones y políticas económicas nacionales y gubernamentales que afectan a la economía en general. Tanto la microeconomía como la macroeconomía ofrecen información valiosa; la primera se centra en la oferta y la demanda, y la segunda en el PIB y las tasas de crecimiento. Los factores microeconómicos pueden ayudar a los inversores a evaluar las inversiones individuales, mientras que los factores macroeconómicos pueden afectar a los mercados y las carteras en general. Inversores famosos como Warren Buffett hacen hincapié en la importancia de la microeconomía por encima de las previsiones macroeconómicas en sus estrategias.”, *Microeconomía vs. Macroeconomía: Explicación de las principales diferencias*, Investopedia, <https://www.investopedia.com/ask/answers/difference-between-microeconomics-and-macroeconomics/>, 27-8-2026.

cada substancia simple tiene relaciones que expresan todas las demás y ella es, por consiguiente, un espejo viviente y perpetuo del universo²ⁱ.

2. Hay *construcciones* de la juridicidad más referidas a la macrojuridicidad, como la teoría pura derecho, cuyo principal aporte quizás sea el *edificio jurídico* (construcción escalonada, pirámide jurídica³). Otras construcciones del Derecho son más atentas a la microjuridicidad, como la teoría trialista del mundo jurídico, cuyo mayor aporte tal vez sea la noción de *reparto*⁴.

II. Análisis trialista

1) Parte general

a) Estática

a') Dimensión sociológica

3. En la dimensión sociológica el trialismo goldschmidtiano parte de la referencia microjurídica a los repartos aislados pero la integra con las consideraciones macrojurídicas de las distribuciones de la naturaleza y las influencias humanas difusas y la planificación gubernamental, la ejemplaridad y el orden o desorden de los repartos.

² LEIBNIZ, *Monadología*, trad. Manuel Fuentes Benot, 4ª. ed. en B.I.F., Bs. As., Aguilar, 1968, párr. 56, pág. 47). Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, en su origen y en la versión que personalmente construimos, se pueden ver. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed. (5ª. reimp.), Bs. As., Depalma, 1987, https://derechocomplejo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/introduccion3b3nfilosc3b3ficalderecho_goldschmidt.pdf, 2-6-2025; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del Derecho* (2ª. ed. de *Una teoría trialista del mundo jurídico*), Bs. As., Astrea, 2020; Ibidem, *Derecho y política*, Bs. As., Depalma, 1976, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/ciuro-caldani-miguel-angel-derecho-y-politica.pdf>, 21-9-2026. También acerca del trialismo cabe c. por ej. BENTOLILA, Juan José (coord.), *Introducción al derecho*, Bs. As., La Ley, 2009; BANCHIO, Pablo R., *Desarrollos trialistas*, Bs. As., Perspectivas Jurídicas, 2018, GALATI, Elvio Diego, “Introducción al pensamiento jurídico complejo: la teoría trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, UNR, 20, 2012, págs. 157/215, <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/57de1e9e-6547-4a5e-99f0-4cc26ced9986/content>, 12-6-2026. Respecto a otros integrativismos cabe c. MENDY, Diego, *Enfoques integradores del derecho*, Rosario, FderEdita, 2026, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2026/05/enfoques-integradores-libro-completo.pdf>, 15-6-2026. En general acerca del trialismo: Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/>, 2-6-2026.

³ En el trialismo tal vez mejor esfera jurídica.

⁴ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, págs. 201/284, <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>, 21-9-2026; GOLDSCHMIDT, *op. cit.*; *La ciencia de la justicia. (Dikelogía)*, Madrid, Aguilar, 1958.

También puede ser esclarecedor, sin embargo, partir de las consideraciones macrojurídicas para integrar en ellas las referencias microjurídicas.

La *planificación gubernamental*, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto y, cuando está en marcha, realiza el valor previsibilidad, y la *ejemplaridad*, que se desarrolla mediante el seguimiento de repartos considerados razonables y satisface el valor solidaridad entre los repartidores son, en diversos grados, vías para la vinculación de la macrojuridicidad y la microjuridicidad.

La *evolución*, donde solo cambian los supremos criterios de reparto, suele ser más despliegue microjurídico; la *revolución*, en la que varían los supremos criterios de reparto y los supremos repartidores, es más macrojurídica. El conjunto del régimen, con su realización del valor orden, es una perspectiva de vinculación macro y microjurídica. Entre la macro y la microjuridicidad debe realizarse el valor *adecuación*.

Las perspectivas microjurídicas o macrojurídicas de la dimensión sociológica se construyen con fraccionamientos de alcances diversos de las *categorías básicas* “*pantónomas*” causalidad, finalidad objetiva de los acontecimientos, posibilidad y realidad⁵.

b') Dimensión lógica

4. En la dimensión lógica el *trialismo* goldschmidtiano parte de referencias microjurídicas a normas aisladas, pero las integra en la consideraciones macrojurídicas del ordenamiento normativo. Cabe señalar, en general, la atención a juicios aislados y su integración en su ordenamiento. En el terreno de fuentes formales son, por ejemplo, microjurídicos los contratos y los testamentos y es macrojurídica la constitución.

Las *relaciones verticales* de producción y de contenido entre las normas, realizadoras de los valores respectivos subordinación e ilación, y sus *vinculaciones horizontales* de producción y de contenido, satisfactorias, de modo respectivo, de los valores infalibilidad y concordancia, son vías para la vinculación entre la macro y la microjuridicidad. En conjunto lo es también la coherencia del ordenamiento.

⁵ Pan=todo; nomos=ley que gobierna.

c') Dimensión dikelógica

5. En la dimensión dikelógica el trialismo presenta idoneidades para tratar la microjuridicidad y la macrojuridicidad en los alcances de los fraccionamientos y los desfraccionamientos de la pantonomía de la justicia. Atiende más a la microjuridicidad en las clases de justicia sin consideración de personas, simétrica, monologal, “partial”, sectorial, de aislamiento y particular y en la legitimidad de los repartos aislados. Considera más la macrojuridicidad en las clases de justicia con consideración de personas, asimétrica, polilogal, gubernamental, integral, de participación y general y en la legitimidad del orden de repartos. Como la justicia particular predomina en el Derecho Privado y la justicia general tiene más relevancia en el Derecho Público, cabe señalar que la microjuridicidad se desarrolla más en el Derecho Privado y la macrojuridicidad se desenvuelve más en el Derecho Público.

b) Dinámica

6. La vinculación de la macrojuridicidad y la microjuridicidad exige consideraciones *proyectivas* de *reducción* y *ampliación*. Es relevante reconocer cómo se puede reducir una macrojuridicidad o ampliar una microjuridicidad. Entre el contrato de los arts. 957 y ss. del Código Civil y Comercial y los contratos celebrados por los particulares hay transmutación de los repartidores de legisladores a contratantes particulares; transmutación por reducción de los beneficiarios; transustanciación por disminución de las potencias e impotencias; transformación por cambio de la forma y transfiguración por variación de las razones (sobre todo los móviles)⁶.

Hay *generaciones* y *ocupaciones* de espacios jurídicos; la mayor generación está en la norma hipotética fundamental y la primera norma constituida. Las normas inferiores ocupan los espacios así generados.

Las juridicidades pueden ser *reducidas*, *sustituidas* o *ampliadas* en sus aspectos generales dimensionales y en sus especificidades. Por ejemplo: se pueden producir reducciones, sustituciones o ampliaciones en los repartidores, los beneficiarios, las potencias y las impotencias, la audiencia y la prueba, los móviles, las razones alegadas,

⁶ Se puede *ampliar* en CIURO CALDANI, *Derecho ... cit.*, pág. 52.

las razones sociales, las captaciones lógicas, los títulos de legitimidad, las materias, los espacios, los tiempos y las personas⁷.

2) Especificidades

7. En los *alcances materiales*, hay ramas más vinculadas a la macrojuridicidad, principalmente el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional, y otras más pertenecientes a la microjuridicidad como el Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Diversas ramas atienden de modo particular al valor adecuación (Derecho Internacional, Constitucional, Comunitario y de la Integración, etc.).

8. En lo *espacial*, la *Argentina* durante muchos años la microjuridicidad contractualista funcionó mejor que la macrojuridicidad constitucional, esto contribuye a explicar que las reiteradas “revoluciones” (de cierto modo a menudo golpes de Estado) se desarrollaran sobre microjuridicidades semejantes. El país enfrenta dificultades de macrojuridicidad por la escisión de la conciencia jurídica entre un sector anglofrancesado individualista y otro hispánico tradicional relativamente comunitarista⁸.

El *mundo actual* tiene grandes desafíos en las relaciones macrojurídicas y microjurídicas, v. gr., en las redes sociales y la inteligencia artificial, y en la macrojuridicidad, por ejemplo, por la crisis del Derecho Internacional y los conflictos entre grandes potencias con ambiciones de dominar el mundo. Será relevante considerar la marcha macrojurídica y microjurídica del futuro/porvenir⁹.

9. En lo *temporal* y lo *personal* en la nueva era se plantea en lo macrojurídico un nuevo despliegue humano de alcance planetario: quizás una *transhumanidad* que recorra nuestros caminos superándolos o una *posthumanidad* que lisa y llanamente nos abandone.

3) Horizonte

⁷ Cabe referirse a “plusmodelaciones” y “minusmodelaciones”.

⁸ Se puede *ampliar* por ej. en nuestro artículo “La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, págs. 21 y ss.

⁹ Consideramos al futuro más próximo y el porvenir más lejano.

10 En el horizonte *político general*, el *socialismo* se refiere más a la macrojuridicidad y su influencia en la microjuridicidad. El *liberalismo* confía más en las posibilidades de desenvolvimiento que la macrojuridicidad brinde al protagonismo de la microjuridicidad. El *organicismo* se remite más a la macrojuridicidad; el *pactismo* y sobre todo el *anarquismo* se refieren más a la microjuridicidad. Los *neoconstitucionalismos* son intentos de someter la microjuridicidad a la macrojuridicidad.

4) *Estrategia*

11. La ampliación y la reducción de los alcances microjurídicos o macrojurídicos requieren conocimiento de campo, ponderación de costos y beneficios y decisiones de propio fortalecimiento, relacionamiento y enfrentamiento. Por ejemplo: la guerra tradicional es más macrojurídica; la guerrilla apunta más a la microjuridicidad.

ⁱ “1. ... 2. Doctrina Específica de la Macrojuridicidad Germán Rojas González: Jurista y académico colombiano, autor de la obra de referencia definitiva sobre el tema: "Introducción al estudio de la macrojuridicidad" (1998). A través de su investigación, sistematizó los conceptos de las estructuras jurídicas complejas y cómo las normas globales impactan en los ordenamientos internos.3. La Teoría de Sistemas y la Macrosociología Jurídica Niklas Luhmann: Sociólogo y jurista alemán. Aunque utiliza la terminología de la "teoría de sistemas", es el mayor exponente de la visión macro del derecho. Concibió al derecho como un sistema autopoietico (que se genera y regula a sí mismo) abierto al entorno social pero cerrado en sus códigos operacionales, rompiendo por completo con el análisis de casos aislados. Karl Marx y Evgeny Pashukanis: Desde el materialismo histórico, promovieron una visión macrosociológica y estructural. Sostenían que el derecho no puede entenderse analizando leyes individuales, sino observando la superestructura jurídica completa y cómo esta responde globalmente a un sistema de producción económica.4. El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho Ronald Dworkin: Jurista estadounidense que promovió la idea del derecho como integridad. Su enfoque sistémico sostiene que el derecho no es un cúmulo de reglas independientes, sino una red macro de principios morales y constitucionales imbricados que guían todo el ordenamiento. Robert Alexy: Jurista alemán clave para entender cómo los principios constitucionales irradian de manera macro sobre todas las decisiones judiciales de menor rango.5. El Realismo Jurídico y la "Ingeniería Social" Roscoe Pound: Exponente del realismo jurídico estadounidense, quien concibió al derecho en su conjunto como una "ingeniería social". Promovió la idea de que el ordenamiento jurídico debe analizarse macroscópicamente por sus resultados en la sociedad y su capacidad para ordenar las grandes estructuras humanas.”, IA adaptada, <https://surl.li/nkuwty>, 26-8-2026.

LA MACROJURIDICIDAD Y LA CIRCULARIDAD DE LA DEPENDENCIA FINANCIERA ARGENTINA

Matías MASCITTI (*)

“En tiempos de auge la conjetura de que la existencia del hombre es una cantidad constante, invariable, puede entristecer o irritar: en tiempos que declinan (como estos), es la promesa de que ningún oprobio, ninguna calamidad, ningún dictador podrá empobrecernos” (Jorge L. Borges, “El tiempo circular”, Historia de la eternidad, 1936)

El derecho, desde una perspectiva estratégica o macro jurídica,¹ se propone promover una sociedad más justa usando como medio normas generales e individuales adaptadas a la realidad del país, es decir, su componente táctico o micro jurídico.² Visiones sesgadas de esa realidad han pretendido construir esa macro juridicidad recortando parte del universo fáctico y axiológico nacional sustentándose de modo excesivo en la tradición hispánica o anglo afrancesada. En ese marco, y como expresión de esa articulación entre los distintos recortes de la cultura, el derecho se coloca como un puente entre la moral y la economía, fecundando moralmente a esta última,³ que constituye la casa común.⁴ A tal efecto, la orienta mediante una serie de valores vitales para la convivencia social, por ejemplo, dignidad, igualdad, fraternidad y bien común.

Esa distinción macro-micro facilita la lectura de la relación argentina con el FMI desde una mejor luz. La macrojuridicidad enfocada a la economía comprende las reglas, instituciones y decisiones que estructuran en el largo plazo la relación entre moneda, crédito, deuda pública, comercio exterior y financiamiento internacional. En cambio, la microjuridicidad examinando esa disciplina abarca los instrumentos concretos destinados a ejecutar esas orientaciones se ejecutan, v.gr., acuerdos con el FMI, leyes presupuestarias, regulaciones cambiarias, reestructuraciones de deuda y decisiones administrativas. Asimismo, la macroeconomía estudia esas variables como sistema

(*) Abogado. Doctor en derecho UBA.

¹ Miguel A. Ciuro Caldani, *Estrategia Jurídica*, UNR Editora, 2011, https://centrodefilosofia.org/wp-content/uploads/2025/12/estrategia_juridica.pdf.

² Matías Mascitti, “El Trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la nueva era”. (2022). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 56, 123-154. <https://doi.org/10.30827/acfs.v56i.18498>.

³ Francesco Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el derecho*, Bogotá: Editorial Temis, 2002.

⁴ La palabra economía proviene del griego antiguo *oikos* (que significa casa u hogar) y *nomos* (reglas, gobierno o administración), por tanto su significado literal es “la administración o gestión de la casa”.

agregado; a su vez, la microeconomía observa las decisiones de los agentes que participan en él.⁵

El conflicto *circular* argentino aparece cuando la microjuridicidad responde sucesivamente a cada crisis sin consolidar una macrojuridicidad capaz de ordenar el horizonte económico. Así, los acuerdos sucesivos con el FMI se traslucen como respuestas tácticas frente a desequilibrios macroeconómicos recurrentes. Esos trastornos exceden cada contrato particular, ya que estos no incluyen las reglas que determinan la formación de expectativas, la estabilidad monetaria, la sostenibilidad fiscal y la capacidad del Estado para fomentar un escenario de producción y de crédito.⁶

⁵ Eduardo R. Conesa, *Macroeconomía y política macroeconómica*, Editorial La Ley, 2019.

⁶ Marina Dal Poggetto, “El deudor crónico: Argentina, el FMI y una historia que nunca es la misma.”, *cenital*, 20 de septiembre de 2026.

SOBRE LA NECESIDAD DE LA MACROJURIDICIDAD

Diego MENDY (*)

La ciencia económica comprendió hace tiempo que la conducta de los agentes singulares, el consumidor que elige o la empresa que fija un precio, no agota la comprensión de la economía. Desde *Keynes* se consolidó una mirada sobre los agregados (producto, empleo, nivel general de precios) cuyo comportamiento no se deduce de la simple suma de las decisiones individuales y con frecuencia las contradice.¹ Nadie concluyó de allí que lo micro fuese prescindible, en la medida que la macroeconomía sin fundamentos en las conductas concretas deviene abstracción vacía, y la microeconomía sin horizonte agregado ignora el marco en el que las decisiones adquieren su sentido. El economista en sentido pleno cuenta con la habilidad para transitar ambas escalas sabiendo que ninguna política puede juzgarse desde una sola de ellas.

Entendemos que algo análogo ocurre en el mundo jurídico y que resulta útil hablar de una *microjuridicidad* y de una *macrojuridicidad*. La primera atiende al caso con referencia a la adjudicación de potencia e impotencia entre seres humanos, mientras la segunda se orienta al conjunto de las adjudicaciones con cierta pretensión ordenada en vinculación con las ramas del mundo jurídico y a los criterios que las articulan. La *teoría trialista*, que propone construir el objeto jurídico integrando *adjudicaciones, normatividades y valores*, ofrece una plataforma adecuada para aproximarse al fenómeno macrojurídico a partir de su pretensión de comprender el mundo jurídico en su conjunto y en sus despliegues.² En ese sentido, la *teoría general del Derecho* puede ser vista como la disciplina que atiende a la macrojuridicidad.

La analogía que se puede trazar en este punto con la economía nos parece satisfactoria para ilustrar como el jurista que sólo opera a escala “micro” se expone a una propia versión de la falacia de composición a través de soluciones que consideradas aisladamente resultan justas, pero que agregadas desarticulan el sistema y vuelven imprevisible la respuesta a los casos venideros. El que sólo opera a escala “macro” pierde la singularidad vital que desarraiga al

(*) Vicedirector del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

¹ KEYNES, John Maynard, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, trad. Eduardo Hornedo, México, Fondo de Cultura Económica, 1943 (ed. orig. 1936). SAMUELSON, Paul A., NORDHAUS, William D., *Economía*, 19ª ed., México, McGraw-Hill, 2010.

² GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del Derecho*, Rosario, FDER Edita, 2019.

Derecho de las problemáticas concretas de los seres humanos. Sin embargo, el discurso jurídico argentino pareciera mostrar un desequilibrio en sentido contrario, que probablemente pueda explicarse como reacción a la formación de una tradición jurídica exegética propia de la costumbre decimonónica. La cultura jurídica contemporánea, en comunión con corrientes neoconstitucionalistas y el recurso teórico de la ponderación, pareciera que persigue la consigna de la “justicia del caso concreto” como una fórmula que garantiza soluciones adecuadas a cada situación problemática.³ No negamos la nobleza de los propósitos que orientan esas posiciones, y coincidimos con la afirmación de que las respuestas jurídicas deben preocupar siempre observar las particularidades fácticas de cada caso. Aun cuando eso fuera así, observamos que en la práctica esa pretensión desatiende los criterios generales del sistema y, de manera menos advertida, se defecciona en la comprensión de las particularidades de cada rama jurídica. Las especificidades materiales no son compartimentos arbitrarios sino respuestas diferenciadas a distintos sectores de la realidad social, con sus propias características socio-normo-axiológicas.⁴ La autonomía de cada una se construye en relación con las demás, de modo que su sentido sólo se comprende desde la macrojuridicidad. Quien mira únicamente el caso no sólo olvida el sistema, sino que tampoco termina de entender la rama en la que cree apoyarse.

Un pronunciamiento reciente de un juzgado laboral de la ciudad de Rosario resulta apropiado como muestra de lo venimos señalando.⁵ Frente al incumplimiento prolongado de una sentencia que condenaba al pago de rubros laborales, la autoridad judicial aplicó por analogía el artículo 553 del Código Civil y Comercial, ubicado en la regulación de los alimentos entre parientes, y prohibió a la condenada salir del país, obtener o renovar su licencia de conducir y emitir facturas. El razonamiento fue que ambos créditos revisten carácter alimentario y protegen a sujetos de preferente tutela, de modo que “no correspondería hacer diferencias según la rama del derecho”. La solución es comprensible en su impulso y seguramente eficaz, aunque nos permitimos discutir como los argumentos utilizados exhiben la mirada microjurídica a la cual nos venimos refiriendo. Sin perjuicio de que el carácter “alimentario” del crédito laboral es una conclusión a la que se puede arribar como ejercicio

³ Ver, como exponente paradigmático, ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

⁴ Ver CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del Derecho*, cit., en especial lo referido a las ramas del mundo jurídico y a la estrategia jurídica, donde se advierte que cada rama posee particularidades en las dimensiones sociológica, normológica y dikelógica que la distinguen del resto.

⁵ Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 7ª Nominación de Rosario, “LEONI, Rocío Ayelén c/ Avenida Pizza S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos – rubros laborales”, C.U.I.J. 21-04132188-9, expte. 1.375/2018, resolución sobre medidas para el cumplimiento de sentencia, 2026.

teórico circunstanciado, no puede pasarse por alto que el Derecho del Trabajo construyó un sistema con fines propios (privilegios, irrenunciabilidad, régimen de intereses, pronto pago, entre otras instituciones) y que no son idénticos con la obligación alimentaria familiar, fundada en la solidaridad de un vínculo y dotada de medidas coercitivas pensadas en ese sentido. Nivelar ambas bajo una palabra común borra precisamente las particularidades de cada rama y soslaya criterios sistémicos como la excepcionalidad de las restricciones a la libertad ambulatoria y a la libertad de trabajar, al punto de que la prohibición de facturar compromete, paradójicamente, la propia capacidad de pago que se pretende movilizar.

Lejos estamos de proponer sacrificar el caso en pos del rigor del sistema, sino rescatar la consciencia abarcadora que permita colocar al operador jurídico en mejor posición de tomar decisiones sobre situaciones concretas. Así como el economista sabe que ninguna decisión es buena si se la mira sólo desde el agregado o sólo desde el individuo, el jurista debe sostener la tensión entre la microjuridicidad, con su empatía por la problemática individual, y la macrojuridicidad, que lo vuelve comprensible y previsible. Renunciar a la segunda en nombre de la primera no es sensibilidad sino una forma de empobrecimiento teórico que, incluso reconociendo las buenas intenciones que la impulsan, termina desatendiendo también al caso.

® ©

**ORGANIZADO POR EL CENTRO DE
INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL Y EL CENTRO DE
INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS PARA LA
INTEGRACIÓN NACIONAL ARGENTINA DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE ROSARIO**

